JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada por el interno THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 20 meses de prisión, impuesta a THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, el 5 de noviembre de 2020, por el delito de Hurto Calificado agravado.

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

"*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B* del Código Penal[1], (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 20 meses de prisión (600 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 25 de mayo de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 12 meses, 23 días (383 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.

---

[1] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 20 meses de prisión, equivalente a 10 meses (300 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto la señora Yorley Niño Serrano, cónyuge del penado, a través de declaración extraproceso manifiesta que la residencia del mismo corresponde a Manzana 8 Casa 14 del barrio Villa San Pedro de Floridablanca, Santander, con teléfono celular 3178155651; información ratificada por el presidente de la Junta de acción comunal de dicho sector; se allegaron igualmente referencias familiares y personales.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, la que además debido al hacinamiento está expuesta a mayor riesgo de contagio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a THOMAS FELIPE SANTOS ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.337.889, el beneficio de prisión domiciliaria que

consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se librará oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que traslade al sentenciado a su lugar de residencia, ubicado en la Manzana 8 Casa 14 del barrio Villa San Pedro de Floridablanca, Santander, teléfono celular 3178155651; donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir acta de compromiso.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

lmd